

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial de la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual aporta el resultado que obtuvo la notificación al correo electrónico de la parte demandada, con resultado negativo, en consecuencia, solicita el emplazamiento. A su Despacho para proveer. 02 de marzo de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 012 2019 01056 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clave 2000 S.A.
Demandado	Edgar Byron Chalarca Pineda
Decisión	Incorpora notificación negativa Previo a emplazar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de devolución de la notificación personal remitida a la parte demandada con la novedad “*no fue posible la entrega al destinatario*” según certificación de la empresa de correo usada para tal efecto. Por tal razón, la parte actora solicita el emplazamiento, toda vez que desconoce nuevas direcciones donde pueda ser notificado el aquí demandado.

Ahora en cuanto a la solicitud de emplazamiento, previo a acceder a ello, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, intente consultar en la base de datos públicos que se encuentran en internet, como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliado el aquí demandado y así posteriormente, la parte actora, realice la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el propósito de que aporte datos de notificación.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

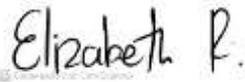
Código de verificación:
c738bc3892f9b33c3b8d95c9bf1237b779e4bdaed7d92ade8a0f4cfc90315780

Documento generado en 03/03/2021 10:09:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial Juan Felipe Rendón Álvarez, razón por la cual, se procede a resolver el mismo. A su Despacho para proveer.

03 de marzo de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00701 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Clara Inés Soto Petro
Vinculados:	Ministerio Público Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto:	- Repone providencia - Requiere parte demandada so pena desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

El abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se requirió a las partes para que acreditaran las gestiones de comunicación de los nombramientos a los peritos Edgar de Jesús Guerra Tuiran y Diana María Loaiza Barragán, fundamentando su inconformidad indicando que, quien solicitó la práctica de la prueba fue la parte demandada, representada por apoderada judicial, lo que implica de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P. le corresponde a dicha parte realizar las gestiones necesarias a la práctica de la prueba pericial que atañe a este tipo de asuntos cuando existe oposición al monto de la indemnización, pues es únicamente de su interés que con lo que con dicho medio se materialice o no el efecto jurídico que esta persigue.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita que se reponga parcialmente el auto por medio del cual se requiere a las partes para la notificación de los peritos designados al interior del proceso y, en consecuencia, se modifique el acápite cuarto de dicha providencia, de modo tal que, con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiera so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, únicamente a la parte demandada para dichos efectos.

Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, el cual no mereció reparo alguno por la parte demandada.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al apoderado de la parte demandante Juan Felipe Rendón Álvarez, en el sentido de indicar que le corresponde a la parte demandada llevar a cabo las gestiones para que se le comunique a los peritos nombrados en el presente asunto el cargo encomendado y estos realicen el dictamen pericial de los daños ocasionados por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, en virtud de la oposición al estimativo de indemnización presentado por la parte actora.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

IV. CASO CONCRETO

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente proceso, a criterio del despacho, es las inconformidades presentadas por el apoderado de la parte demandante, respecto a la carga que se le fue impuesta, concerniente en que procediera a comunicarle el nombramiento a los peritos Edgar de Jesús Guerra Tuiran y Diana María Loaiza Barragán, con el fin de dirimir la objeción a la estimación de los perjuicios, presentada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones, en aras de resolver las inconformidades elevadas por parte del apoderado de la parte actora.

Se reitera, la parte demandada dentro del término del traslado concedido mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, guardó absoluto silencio.

Es necesario advertir que, en otros asuntos que son de conocimiento de este Despacho, la posición se ha sostenido en que, la carga de comunicación del nombramiento a los peritos, entre otras, recae en la entidad demandante, sin embargo, resulta necesario en este caso apartarnos del precedente judicial y reponer la decisión adoptada en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, considerado que, en este caso puntual, le asiste razón a la parte demandante, puesto que, el caso *sub judice*, a diferencia de otros asuntos, la parte demandada está representada por apoderada judicial y no curador ad litem, lo que, faculta a este Despacho para mantener la carga de la prueba como regla general y no imponerle una carga adicional a la entidad demandante.

Por lo anterior, se repone la decisión adoptada en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 y en su lugar, se mantiene la carga de comunicar el nombramiento a los peritos Edgar de Jesús Guerra Tuiran y Diana María Loaiza Barragán, únicamente en la parte demandada, pues es dicha parte la interesada en que se practique el dictamen pericial de los daños ocasionados con la imposición de la servidumbre en el predio objeto de la misma, en virtud de la oposición al monto de la indemnización, en consecuencia, se requerirá la parte demandada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de

la presente providencia, se sirva comunicarle el nombramiento a los peritos, so pena de tener como desistida dicha prueba por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, se mantiene la carga de comunicar el nombramiento a los peritos Edgar de Jesús Guerra Tuiran y Diana María Loaiza Barragán, únicamente en la parte demandada, pues es dicha parte la interesada en que se practique el dictamen pericial de los daños ocasionados con la imposición de la servidumbre en el predio objeto de la misma.

Segundo: Requerir a la parte demandada, para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, procedan a comunicar el nombramiento a los peritos respecto a la objeción a la estimación de los perjuicios a la cual se imprimió tramite en providencia de fecha 10 de julio de 2019, so pena de tener como desistida dicha prueba por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c89a6989cc132878d6858ea250962fd49752535516f9ca92926df4fce7b4a2

Documento generado en 03/03/2021 10:09:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando que se corrija el mandamiento de pago, respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, indicando que el pago debió ordenarse desde el día siguiente que se venció la obligación, afirmando que es el 13 de noviembre de 2020, sin embargo y tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, en el título valor base de la presente ejecución no se pactó expresamente la fecha de vencimiento, como se avizora a folio 5 del archivo 01, del expediente electrónico. A su Despacho para proveer.

Medellín, 03 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00854 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Fernando Pacocha Manjarres
Asunto:	No accede a lo solicitado

Conforme con la constancia secretarial que antecede y, revisado la solicitud allegada por el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez en calidad de apoderado judicial de la parte actora, se advierte desde ya que no es posible acceder a lo solicitado, es decir, corregir la fecha desde la cual se hizo exigible el pago de los intereses de mora respecto al pagare N°1025532 base de la presente ejecución, pues tal y como se advirtió en el auto de fecha 29 de enero de 2021, en el pagare allegado, no se pactó expresamente la fecha de vencimiento (folio 5 del archivo 01, del expediente electrónico), por lo tanto, y de conformidad con el artículo 430 del C.G del P., el Despacho procedió adecúa el mandamiento ejecutivo en debida forma, por lo que se tomó la fecha de la presentación de la demanda, pues así lo ha establecido la doctrinaria y la jurisprudencia.

Visto lo anterior se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones; tratándose de títulos valores, el Estatuto Comercial, contempla de manera expresa los

requisitos comunes a todos, así como los esenciales y particulares que deben cumplir cada uno de los diferentes tipos de títulos existentes.

En el primer caso, contempla el precepto 621 del citado compendio, que todos los títulos valores deberán contener:

- “1°) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2°) La firma de quien lo crea.”*

Por su parte, el artículo 709 *ibídem*, establece que el pagaré deberá contener, como requisitos especiales:

- “1°) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2°) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3°) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4°) **La forma de vencimiento.**” (Resalto intencional).*

Ahora, por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio donde se puede acotar que en el numeral tercero del artículo 671 del Código de Comercio, indica que es un requisito indicar la forma de vencimiento, no obstante, cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, según el numeral primero del artículo 673 del Código de Comercio, este se dará “a la vista”, por lo tanto el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese instante será exigible; de la misma manera, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al respecto.

Respecto a este tema en particular, el connotado tratadista de títulos valores, Dr. Bernardo Trujillo Calle, sobre el particular plantea:

“En síntesis: una cosa es que la letra no contemple una fecha de vencimiento y otra muy distinta es que contenga una forma de vencimiento no comprendida o autorizada en ninguna de las cuatro del artículo 673.

“En el primer caso hay una letra a la vista porque esa es una forma de crearlas a la vista; en el segundo hay nulidad de la letra.... Queremos sintetizar: la forma de vencimiento a la vista es no solo si la cláusula “a

*la vista” o “a la presentación” se menciona **sino también cuando al instrumento no se le impone ninguna fecha de vencimiento**”¹*
(negrilla y subraya con intención).

En estas circunstancias, entonces, tratándose de unos títulos valores a la vista, no existe plazo alguno para su cobro, sino que es pagadero a voluntad del tenedor legítimo, quien, lógicamente, está facultado para exigir su importe, cuando quiera hacerlo exigible; *“Con todo, tanto en el título valor aceptado como en el no aceptado, el girado desconoce la fecha en la cual el legítimo tenedor habrá de presentarlo para el cobro, debiendo tener a su disposición la suma debida; empero y, para evitar perjuicios al deudor, la ley pone la limitante de un año, contado a partir de la fecha que tenga el título (art. 692, ibídem), entendiéndose que si la presentación no se cumple en ese período, a partir de él, empieza a correr el término de prescripción de la acción cambiaria...”*².

Así las cosas, se ha aceptado, doctrinaria y jurisprudencialmente, que una forma de presentación para el cobro de un título valor a la vista, lo constituye el hecho de que el acreedor formule demanda ejecutiva contra el obligado, es por esta razón que, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el artículo 430 del C.G del P., procedió adecúa el mandamiento ejecutivo, y se tomó la fecha de la presentación de la demanda, como la fecha de exigibilidad de los intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto, no se acceder a la corrección solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General. Pág. 334. Véase también al respecto al autor Ramiro Rengifo Títulos Valores. Señal Editora. Octava Edición. 1996. Pág.48.

² Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, sentencia del 5 de marzo de 1998, M.P. Jaime A. Gómez Marín.

Código de verificación:

6ff88921f6d67eabba4cad96336441ef9b296b26742d891db99876368e1ee049

Documento generado en 03/03/2021 10:09:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte de la abogada Lizeth Yijaida Palacio Castro en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitando que se apruebe el acuerdo extraprocésal de pago y se suspenda el proceso en curso hasta el 30 de abril de 2021, en virtud de un acuerdo de pago sobre la obligación. A su Despacho para proveer.

03 de marzo de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00861 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Scribe Colombia S.A.S.
Demandado:	Oscar Hernán Giraldo Hoyos
Asunto:	- No accede a suspender - Requiere parte actora

Respecto a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora de la cual se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicho *petitum* consistente en la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2021, toda vez que dicha solicitud no viene suscrita por la totalidad de las partes, requisito *sine qua non* para acceder a lo solicitado, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirvan adjuntar la solicitud de suspensión del proceso suscrita por ambas partes, asimismo, que el demandado se entienda notificado de la existencia del presente asunto, so pena de no acceder a la solicitud y continuar con el trámite normal del proceso.

De acuerdo con lo arriba anotado, en caso de no llevarse a cabo la suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes, deberá la parte actora, acreditar la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso

so pena desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc277909a5a4235e0fc118fed35d9a79f05c72d963a2c5c9bb0e88ca3004d92

Documento generado en 03/03/2021 10:09:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
03 de marzo de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00087 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Luis Eduardo Álvarez Vargas
Demandado:	-Herederos indeterminados de Marta Castro Castro - Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, sobre los cuales declararan los testigos.
2. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente de cada una de las demandantes, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

3. Deberá la parte actora allegar el avalúo catastral actualizado de cada uno de los bienes objeto de la posesión, con el fin de identificar la cuantía del proceso.

4. Con el fin de evitar futuros impases y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte actora aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la posesión, actualizados, esto es, con un término no superior a treinta (30) días de expedición.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e273341d6ff7eaf2fa8d24268c19c270e6fd2e6eb0b45b820f3706d11eb8a7

Documento generado en 03/03/2021 10:09:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. A su despacho para proveer.

03 de marzo de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00088 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Erika Ivonne Rojas Duarte Carolina Rivero Prada
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré sin número, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Luisa María Vélez Herrera** en contra de **Erika Ivonne Rojas Duarte y Carolina Rivero Prada** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré sin número

1. **\$7.085.754.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **12 de enero de 2021**

y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Actúa en causa propia la señora Luisa María Vélez Herrera identificada con C.C. 1.017.256.155.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré arrimado como base de recaudo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ERG

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b15b281b8418eddab29da377dfc8bb86b0bb1db1c038c78ac14dd765faca0cd

Documento generado en 03/03/2021 10:09:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00090 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandado:	Carlos Julio Cuadros Moreno
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, en contra de **CARLOS JULIO CUADROS MORENO**, por:

- a) La suma de **\$14.811.289** como capital insoluto contenido en pagaré N°1007183, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia para cada mes, desde el 18 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34ec2cff48c91fab803320a563266e5873e77eb0ac3ffe317226f33c872ade1

Documento generado en 03/03/2021 10:09:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda, afirmó que la entidad demandante ostenta la tenencia en original del documento base de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Eugenia Cardona Vélez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 03 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00091 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mauricio Gómez Galeano
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO GÓMEZ GALEANO** por los siguientes conceptos:

a) Frente al pagaré número 3608107393:

La suma de **\$1.958.247** como capital insoluto contenido en el pagaré N°3608107393, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

b) Frente al pagaré número 3600089555:

La suma de **\$46.482.839** como capital insoluto contenido en el pagaré N°3600089555, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante individualizar respecto a que demandado corresponde el correo electrónico indicado en el escrito de demanda, asimismo informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Eugenia Cardona Vélez**, con T.P. No. 53.094 del C.S. de la J., quien actúa como representante de la sociedad Primacía Legal S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el folio 9 del escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcf8669c8e95809c97914c220ead7f931a27833ad39a5595b50dbde0870fa81

Documento generado en 03/03/2021 10:09:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que el apoderado de la parte actora, presenta solicitud de práctica de prueba extraprocesal, con el fin de que interrogar a Kevin Guerra Parra, con el fin de obtener los datos de localización. A su Despacho para proveer. Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocesal
Solicitante:	Walter Humberto Medina Bedoya
Solicitado:	Kevin Guerra Parra
Radicado:	05001 40 03 012 2021 00105 00
Asunto:	Rechaza prueba extraprocesal

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho respecto a la prueba deprecada referente al interrogatorio de parte al señor Kevin Guerra Parra.

Al respecto, se hace necesario traer a colación el significado de la prueba anticipada con fines judiciales, las cuales buscan encaminar o asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados.

Con tal finalidad, el Código General del Proceso, en sus artículos 198, 183, 187, 188, 189 y 190, autoriza la recepción de pruebas anticipadas, como testimonios, interrogatorio de parte o inspecciones judiciales, para obtener prueba de las cosas o circunstancias como se encontraban en el momento de su práctica, y para evitar que se desvirtúen, se pierdan, o que su práctica se haga imposible por otras causas para el momento en que se requieran.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional¹, la práctica de estas pruebas en forma anticipada, tienen la siguiente justificación:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por **la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados,** como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido*

¹ En la sentencia T-274 de 2012. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales. (Resalto intencional).

Es decir, que la prueba anticipada tiene como finalidad el aseguramiento de la prueba que se pretenda hacer valer en un determinado proceso, ya sea porque sea posible que la misma se pierda o distorsione con el transcurso del tiempo, o que sea imposible su recolección con posterioridad.

Para el presente caso, se advierte que lo que pretende el actor, es oficiar a las entidades Datacredito y EPS Suramericana, para la obtención de datos de localización del señor Kevin Guerra Parra. Sin embargo, revisado los documentos adjuntos por parte del apoderado judicial, no aporta prueba de que haya intentado radicar ante dichas entidades, para la obtención de la información requerida.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte interesada, agotar la solicitud a través de derecho de petición ante la entidad que considere, y en caso de no suministrarla dicha información, podrá acudir al Juez para que a través de oficio requiera la información pertinente, reiterando que la solicitud procederá una vez el derecho de petición haya sido resuelto de manera desfavorable. (Artículo 43 numeral 4º del CGP).

Así las cosas, la presente solicitud resulta improcedente para ser tramitada como prueba anticipada, y en consecuencia, será rechazada.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Segundo. Sin necesidad de devolución de los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1fec8f683eb77a6b6141a5cf821c82ff7c194227d53148153fcdce1cc55190

Documento generado en 03/03/2021 10:09:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados a la Dra. Angela Maria Zapata Bohorquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de marzo de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Restrepo
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta a la juez librar mandamiento en la forma que lo considere legal,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8, en contra de **LUIS FERNANDO RESTREPO RESTREPO**, con C.C. 70.566.309, por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. 9910080536.
 - a. La suma de **\$29.628.291**, como capital de la obligación.
 - b. Por los intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital a la tasa 12.1771% E.A. siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del 07 de abril del 2019 al 17 de enero de 2021.
 - c. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **04 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada Angela Maria Zapata Bohorquez, con T.P. 156.563 del C. S de la J., en los términos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional, los indicados en el folio 4 del escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 9910080536, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d665018b7220ff8b97316115cadf89958fbb55f1bb9fa04ac893c97079fbfdf9

Documento generado en 03/03/2021 10:21:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 05 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, quien, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se declaró incompetente para conocer la presente demanda, arguyendo la falta competencia. A su Despacho para proveer. 02 de marzo de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Ciudadela Los Laureles P.H
Demandado:	Alicia García Cardona y otra
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

La presente demanda fue repartida el 05 de febrero de 2021 y correspondió a este Despacho efectuar su estudio de admisibilidad, encontrando así que el título adunado a la demanda (Certificado de Cuotas de Administración), no cumple con los requisitos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES:

Si bien el certificado de cuotas ordinarias, extraordinarias y multas de la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, en concordancia con la Ley 675 de 2001, para que este tipo de obligaciones sean ejecutables, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado, esto es, certificación expedida por el Administrador, no reúnen las condiciones antes referidas, ya que en el documento expedido por la señora Tatiana María García Morales, en calidad de administradora del Conjunto Multifamiliar Ciudadela Los Laureles P.H no contiene la fecha de vencimiento de la obligación, adoleciendo con esto del requisito de exigibilidad al que hacíamos mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar la orden de pago en favor del **Conjunto Multifamiliar Ciudadela Los Laureles P.H**, en contra de **Alicia García Cardona**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin necesidad de devolución de los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bd1b519652f775885f4470d0f233dadfe88c3a1a5b7c23baa8cd5fcc3136a0

Documento generado en 03/03/2021 10:09:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>